



GOBIERNO CIVIL
DE
ORENSE

ID: 1373
Nº EXP: 16/08

- 1 -

5/a

Jurado P. de Montes en Mano Común



En sesión celebrada en la fecha que se indica, se adoptó el siguiente

A C U E R D O

En la Ciudad de Orense, a veintinueve de setiembre de mil novecientos ~~setenta y seis~~,
Visto, en el día de la fecha, por el Jurado Provincial de Montes en Mano Común, con asistencia de los señores que constan en acta, el presente expediente de clasificación de los montes denominados: CORNO y AGUIONCHA.-

tramitado a instancia de la Administración Forestal, como perteneciente en régimen de comunidad germánica a los vecinos de 1 lugar de SEROIS de la parroquia de Lobás, en el municipio de Calvos de Randín.

RESULTANDO: Que por los Servicios de Investigación Forestal se confeccionó la carpeta-ficha de los montes objeto de este expediente, conteniendo el croquis "mosaico" de fotografías aéreas, la situación jurídico-administrativa, con un estudio histórico de la evolución de la propiedad colectiva vecinal, estado de los montes en relación al Catálogo, Inventario y Registro de la Propiedad y la posición de la Administración Municipal, situación de hecho, para llegar a la conclusión de que tales montes son claramente definibles como montes vecinales en mano común, porque la posesión vecinal es pacífica y no interrumpida, desde tiempo inmemorial, en concepto de dueños, porque tienen una procedencia foral, porque la propiedad ha permanecido indivisa y los aprovechamientos vienen siendo mancomunados, ligados a la condición de vecinos de sus beneficiarios, sin fijación de cuotas específicas; porque el Ayuntamiento presta aquiescencia a la posible calificación de vecinales en mano común.

RESULTANDO: Que en sesión del Jurado Provincial, de fecha
se acordó iniciar expediente para la clasificación
de los montes de referencia, designando como instructor a Don Nemesio Barja Alvarez ----- quien aceptó el cargo y procedió a su tramitación, librándose mandamiento para la anotación preventiva en el Registro de la Propiedad del Partido; también se acordó oír a todas las personas, organismos y corporaciones interesados, librándose comunicaciones a tal fin, dirigidas al Sr. Alcalde del Término municipal; Presidente de la Junta de Comunidad o Alcalde Pedáneo, Presidente de la Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos, Diputación Provincial y Sr. Ingeniero-Jefe del I. C. O. N. A., publicándose edictos en el Boletín Oficial de la Provincia y en el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento.

Habiéndose personado en los autos tan solo la Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos de Calvos de Randín en el sentido de informar sobre la pertenencia de los citados montes a la Comunidad vecinal de Serois.

RESULTANDO: Que en la tramitación del presente expediente se han cumplido las formalidades legales, especialmente cuanto dispone la Ley de Montes en Mano Común, de 27 de julio de 1968, y el Reglamento para su aplicación, de 26 de febrero de 1970, así como lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1958.

VISTOS, los preceptos citados y demás disposiciones de general aplicación.

CONSIDERANDO: Que el Jurado Provincial de Montes en Mano Común tiene jurisdicción y competencia para conocer del presente expediente de clasificación de los montes que tengan tal carácter, a tenor de lo dispuesto en el art.º 10 de la Ley citada y el art.º 10 de su reglamento.

CONSIDERANDO: Que la Administración Forestal es parte legítima para solicitar la iniciación del presente expediente de clasificación de los montes como vecinales en régimen de comunidad germánica o mano común, como así lo reconoce el art.º 11 de la citada Ley de Montes en Mano Común.

CONSIDERANDO: Que el tipo de comunidad germánica que instituye la Ley de Montes en Mano Común, inspirada en el reconocimiento que de esta comunidad ha hecho el Tribunal Supremo, entre otras, en las Sentencias de 22 de diciembre de 1926, 28 de diciembre de 1957, 30 de septiembre de 1958 y muy especialmente en la de 2 de febrero de 1965, tiene como características esenciales las siguientes: 1.ª).- Los condóminos están unidos por vínculos personales de vecindad, agrupados en parroquias, aldeas, lugares, caseríos o barrios; no constituidos formalmente en Entidades Municipales. 2.ª).- Que, por tanto, el número de titulares es variable e indeterminado. 3.ª).- Que el patrimonio colectivo sea utilizado y aprovechado por la cualidad de miembro de la agrupación vecinal, faltando la idea de cuota en el sentido jurídico romano. 4.ª).- Que el patrimonio y la participación es inalienable e intransferible y se pierde al perder la cualidad de vecino. 5.ª).- La comunidad es indisoluble, los comuneros no pueden pedir ni ejercitar la "actio communi dividundo".

CONSIDERANDO: Que los montes "Corno y AGUIONCHA", tienen idénticas características que las anteriormente señaladas para la propiedad colectiva de tipo germánico o en mano común y han venido siendo poseídos quieta, pacífica e ininterrumpidamente desde tiempo inmemorial por los vecinos de la localidad de SEROIS en la parroquia de Lobás, los que han aprovechado los productos naturales en forma consuetudinaria. Que se encuentran perfectamente determinados tanto en su situación como extensión y linderos en la carpeta-ficha aportada por la Administración Forestal.

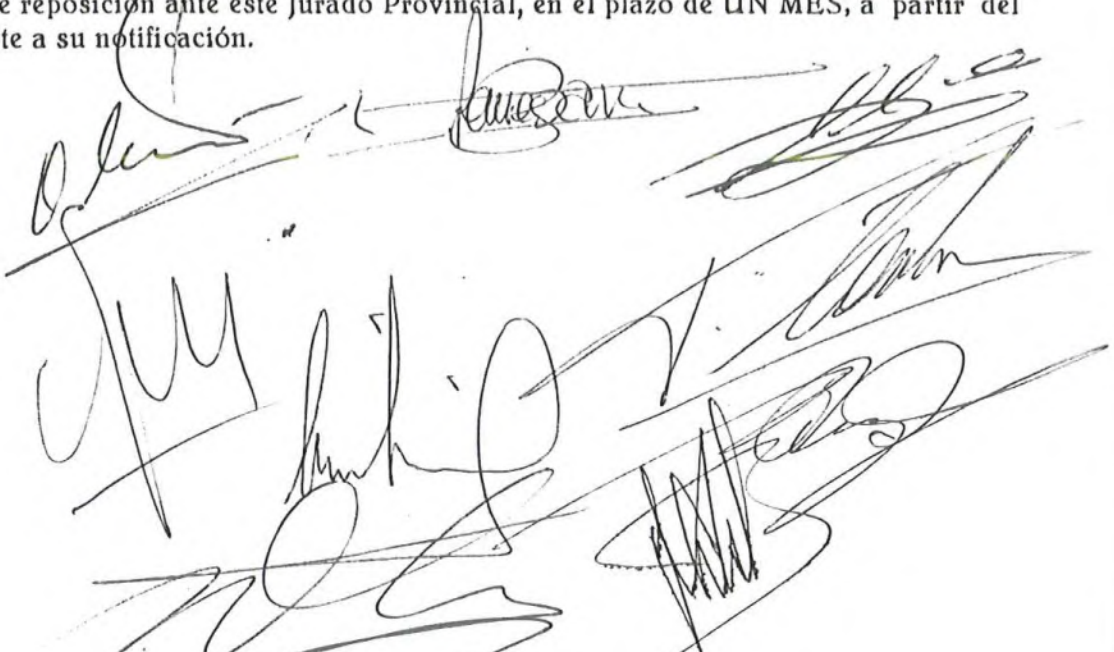
CONSIDERANDO: Que de la investigación practicada y de los únicos comparecidos en autos -Hermandad de Labradores y Ganaderos- resulta consenso de todos los interesados en que el monte en cuestión corresponde en régimen de comunidad germánica a los vecinos de la comunidad vecinal referida.

EL JURADO PROVINCIAL DE MONTES EN MANO COMUN, a la vista de los antecedentes y fundamentos de derecho expuestos, ACUERDA: Clasificar los montes denominados CORNO y AGUIONCHA, con una extensión superficial en conjunto de 250 has. situados al Sur de la localidad de Serois, cuyos linderos del monte son: N., fincas particulares de Serois; E., término municipal de Blancos (monte Fuente ar cada); S., monte Aguióncha y Cebrotro, de vecinos de Feás; y O. monte Peniza, de vecinos de Lobás; cuyo perímetro se describe en la carpeta-ficha unida a este expediente; como perteneciente en régimen de comunidad germánica o mano común a los vecinos del lugar de SEROIS, en la parroquia de Lobás, municipio de Calvos de Randín. Incluyéndolos en la relación de montes vecinales del citado Ayuntamiento.-----

Revísese el consorcio vigente con el ICONA sobre repoblación forestal.

Notifíquese esta resolución al Sr. Alcalde, Presidente o Representante de la Comunidad y Sr. Ingeniero-Jefe del I. C. O. N. A., a los que se les hará saber que contra esta resolución pueden interponer el recurso contencioso-administrativo, ante la Sala correspondiente de la Audiencia Territorial de La Coruña, en el plazo de DOS MESES, previo el de reposición ante este Jurado Provincial, en el plazo de UN MES, a partir del día siguiente a su notificación.

Sr.





Junio de 1902

CLAVE DEL MONTE

Prov.*	Munic.*	Comunidad Prop.*	N.* monte
OR	17	5.3	1

• 3.- ESTADO FISICO

Ref.* Indice

3.1 SITUACION. ALTITUD. ACCESOS.

El monte "Corno y Aguióncha" de vecinos de Serois está situado al S. de este pueblo y sus fincas particulares, formado por lomas y laderas que suben hacia el S. hasta la divisoria del mismo nombre con la parroquia de Feás, comprendidas entre la divisoria con Fuertearcada del término municipal de Blancos por el E. y con la loma de Beredo dividiendo por el O. con la parroquia de Lobás.

Originalmente es la cuenca primaria del río de Serois o de Lobás; el terreno es bastante accidentado, con pendientes relativamente suaves y altitudes comprendidas entre los 950 y 1.236 m.

Además de los caminos de servicio desde el pueblo, la parte alta del S. tiene acceso por la pista forestal procedente de Calvos de Randín y que se interna en los términos municipales de Blancos y Baltar.

Prov.*	Munic.*	Cantidad Prop.*	N.* monte
OR	17	5,3	1

Ref.* Índice	CLAVE DEL MONTE
3.2	SUPERFICIE. 250 Has., obtenidas mediante planimetrado sobre 1/25.000.
3.3	LINDEROS. N.- Fincas particulares de Serois. E.- Término municipal de Blancos. (monte de Fuentearcada). S.- Monte "Aguioncha y Cebreiro" de vecinos de Feás. O.- Monte "Peniza" de vecinos de Lobás.
3.4	DESCRIPCION DEL PERIMETRO. El perímetro del monte "Corno y Aguioncha" de vecinos de SEROIS se puede describir empezando por el extremo NE. en Cruz de Fontearcada en el límite con las fincas particulares y con término municipal de Blancos. Dividiendo por el E. con este término municipal sube de N. a S. por la mojonera entre municipios según una loma hasta Pico de Corno. Aquí entra por el S. el monte "Aguioncha y Cebreiro" de vecinos de Feás, con el que divide aguas bajando hacia el O. por Pedra da Mazaroca hasta Portela de Lamas y después sube hacia el NO. según una loma hasta la misma cumbre de A

		Prov *	Muníc. *	Comunidad Prop. *	N.º monte
Ref.º Índice	CLAVE DEL MONTE	OR	17	5.3	1
3.4	guioncha. Desde aquí divide por el O. con el monte "Peniza" de vecinos de Lobás, bajando de S. a N. primero por la Loma de Beredo y después cruzando a otralloma hacia el E. hasta bajar a las fincas particulares en el valle del río de Lobás. Por el N. sigue la poligonal formada por las fincas particulares, bordeando todas las fincas del término de Sereis hasta llegar por el NE. hasta Cruz de Fontearcada, donde se comenzó.				
3.5	OBSERVACION SOBRE LIMITE CON FINCAS PARTICULARES El límite de este monte con fincas particulares no puede ser muy preciso si se tiene en cuenta que éstas han invadido terrenos de monte que han sido parcelados. Se ha llegado con los límites de éste hasta donde existe seguridad o duda razonable de que pueda pertenecer al monte de referencia. En caso de que este monte llegara a ser calificado como Vecinal en mano común, tal vez fuera necesario un deslinde parcial en tal colindancia con particulares, siguiendo los criterios tenidos en cuenta en tal calificación.				

Term. de Porquera

OR	17	5.3	1
----	----	-----	---





ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

XDO.1A.INST.E INSTRUCCIÓN N.1 DE BANDE

RUA LAMAS CALVELO Nº 29 - 32840 BANDE
Teléfono: 988687352/53
Fax: 988687355

N18740

N.I.G.: 32006 41 1 2013 0100220

ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000168 /2013

Procedimiento origen: /

Sobre OTRAS MATERIAS

DEMANDANTE D/ña.

Procurador/a Sr/a. MÓNICA QUINTAS RODRÍGUEZ

Abogado/a Sr/a. FRANCISCO JAVIER SOTELO PEREZ

DEMANDADO D/ña. CCMVV EN MANO COMUN DE AGUIONCHA Y CORNO

Procurador/a Sr/a. MARIA JESUS BOO MONTES

Abogado/a Sr/a. JUAN MANUEL CASTRO RODRIGUEZ



TESTIMONIO

AGUSTIN GAMOTE ALVAREZ, Letrado de la Administración de Justicia, del XDO.1A.INST.E INSTRUCCIÓN N.1 de BANDE, doy fe y testimonio que en los autos de PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000168/2013 consta la sentencia nº 58/14, firme en derecho, que literalmente se pasa a transcribir a continuación:

SENTENCIA

Bande, 31 de julio de 2013.

María Blanca Díez Mediavilla, magistrada-juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Único de Bande, ha examinado los autos registrados como juicio ordinario número 168/13, seguido a instancia de la Comunidad Vecinal de la Parroquia de Feás, titular del Monte Vecinal de Aguiioncha, Cebreiro y Gorbeliña, representada por la procuradora de los tribunales Dña Mónica Quintas Rodríguez, con la asistencia letrada de D. Javier Sotelo Pérez, contra la Comunidad Vecinal de la Parroquia de Serois, titular del Monte Vecinal de Aguiioncha y Corno, representada por la procuradora de los tribunales Dña María Jesús Boo Montes, con la asistencia letrada de D. Juan Manuel Castro Rodríguez.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO - Dña Mónica Quintas Rodríguez, procuradora de los tribunales, y de la Comunidad Vecinal de la Parroquia de Feás, titular del Monte Vecinal de Aguiioncha, Cebreiro y Gorbeliña, el 18 de noviembre de 2013, formuló demanda de juicio ordinario en ejercicio de las acciones declarativa de dominio, y subsidiariamente, de deslinde acumulada con declarativa de dominio, contra la Comunidad Vecinal de la Parroquia de Serois, titular del Monte Vecinal de Aguiioncha y Corno.

SEGUNDO - Habiéndose apreciado el defecto formal consistente en la falta del modelo 696 de autoliquidación de la tasa que establece el artículo 8.2° de la Ley 10/12, por diligencia de ordenación de 19 de noviembre, se requiere a la actora para que, en el plazo de 10 días, procedan a su subsanación.

TERCERO - Aportado el modelo, por decreto de 28 de noviembre se admite a trámite la demanda, acordándose su sustanciación por los trámites establecidos en los artículos 399 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por remisión de lo dispuesto en el artículo 249.2° del mismo texto legal, emplazando a la demandada en legal forma, dándole traslado para contestar en el plazo de 20 días.

CUARTO - El 5 de diciembre, D. Francisco Pérez Fidalgo, presidente de la Comunidad Vecinal de la Parroquia de Serois, titular del Monte Vecinal de Aguioncha y Corno, comparece solicitando nombramiento de abogado y procurador de oficio.

QUINTO - Por auto de 31 de enero se declara la suspensión del proceso hasta que se reconozca o deniegue el derecho a la asistencia jurídica gratuita.

SEXTO - Recibida resolución de la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita por la que deniega el beneficio de la asistencia jurídica gratuita, por providencia de 27 de febrero, se acuerda alzar la suspensión acordada y reanudar la tramitación del procedimiento.

SÉPTIMO - Dña María Jesús Boo Montes, procuradora de los tribunales y de la Comunidad Vecinal de la Parroquia de Serois, titular del Monte Vecinal de Aguioncha y Corno, contestó a la demanda el 3 de abril.

Por las razones que se exponen, solicita se dicte sentencia desestimatoria de las pretensiones de la demandante, tanto principales como subsidiarias.

OCTAVO - Por diligencia de ordenación de 10 de abril se señala para la celebración de la audiencia previa el día 27 de mayo a las 11:15 horas.

NOVENO - En el día y hora señalados, comparecen las partes con la representación procesal y asistencia letrada anteriormente reseñadas.

La actora propone documental por reproducida, testifical y pericial; y la demandada, documental por reproducida, más documental, interrogatorio, testifical, y pericial.

Se señala para la celebración del acto del juicio el día 18 de julio a las 10:30 horas.

DÉCIMO - En el día y hora señalados, comparecen las partes con la representación procesal y asistencia letrada anteriormente reseñadas.

Se practican todas las pruebas a excepción de las periciales de ambas partes, que se acuerdan como diligencia final para el día 23 de julio a las 10:00 horas.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

DECIMOPRIMERO - En el día y hora señalados, comparecen las partes con la representación procesal y asistencia letrada anteriormente reseñadas.

Practicada la prueba pericial, se concede a las partes plazo para que presenten conclusiones por escrito.

DECIMOSEGUNDO - Presentados los escritos de conclusiones, se pasan las actuaciones para resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO - Nos encontramos ante uno más de los conflictos entre montes vecinales colindantes, generado por las deficiencias de la clasificación llevada a cabo por los Jurados Provinciales de Montes.

La parte actora ejercita acumuladamente la acción declarativa de dominio y la de deslinde, basando su demanda en la disconformidad con la ubicación geográfica de la línea divisoria fijada en el acuerdo del Jurado de Montes de 29 de septiembre de 1976.

La parte demandada sostiene por el contrario que la línea divisoria está correctamente fijada y delimitada en el plano de la clasificación.

Ambas partes, para defender sus posiciones sobre la línea divisoria correcta aportan informes periciales, que se basan en los datos y argumentos que seguidamente se irán examinando.

SEGUNDO - Los actos de posesión sobre el monte en la colindancia discutida es la cuestión determinante a la hora de atribuir la titularidad de la franja discutida ya que los títulos de ambas Comunidades no son otros que la posesión, cuestión que en la actualidad se encuentra siempre con importantes limitaciones probatorias.

Una de las mayores es sin duda el progresivo abandono de la actividad agrícola y ganadera en el medio rural, que conlleva la necesidad de remontarse muchos años atrás para acreditar actos de posesión.

Otra son los propios actos de aprovechamiento tradicionales del régimen en mano común (leña, esquilme y pastoreo), de difícil prueba en la colindancia de los montes.

En el presente caso, además se da la circunstancia de que el año 1961 se llevó a cabo un concierto con Patrimonio Forestal del Estado para la plantación de 2.000 hectáreas del monte perteneciente a varios pueblos y que abarcó la zona litigiosa lo que implicaba la prohibición de pastoreo o, en todo caso una mayor limitación para el aprovechamiento (folios 412 y siguientes).

En cuanto a la prueba documental, aparte de la documentación catastral actual y de la de 1958 incorporada por la actora con el informe pericial, el resto de documentación carece de relevancia a efectos posesorios.

Así, en relación a la presentada por la parte actora, la resolución del Servicio de Montes de 1 de octubre de 2003 no hace otra cosa que partir de la línea divisoria que resulta del plano de la clasificación y remitir a las partes a la vía judicial civil, la documentación de la conciliación solo refleja las posturas de las

partes en este proceso, y el acta notarial de 7 de mayo del presente año constituye un complemento a la ampliación del informe pericial.

Por la parte demandada se aporta con la contestación diversa documentación relativa a la corta de madera quemada y al reparto de cantidades de la venta, así como contrato de cesión de superficie con una empresa eólica.

Tanto la corta (años 2002-2004) como el contrato (abril de 2012), son posteriores a la fecha de la clasificación y no pueden ser tenidos en cuenta como actos posesorios ya que tanto la Xunta, como la empresa eólica parten de la delimitación del monte que resulta de la clasificación aquí discutida, y que por imperativo del artículo 13 de la Ley de Montes Vecinales de 1989 ha de prevalecer en tanto no se dicte sentencia en contra en un proceso civil.

Tampoco puede ser tenida en cuenta a efectos posesorios la documentación relativa al consorcio inicial y al convenio que suscribió Feás en 1996 ni la planimetría que refleja las zonas consorciadas y conveniadas, que por ser actual, recoge igualmente la línea divisoria de los montes que resulta de la clasificación.

La prueba testifical es contradictoria y por lo tanto poco puede aportar.

Los testigos de ambas partes manifiestan que realizaban aprovechamientos en la zona litigiosa.

Uno de los testigos de la parte actora, D. Roi Iglesias, técnico forestal, solamente corroboró su intervención en el intento de llegar a un acuerdo que no fructificó y cuyos términos no pueden ser traídos al proceso.

La única manifestación de relevancia, a juicio de esta juzgadora es la del testigo D. José Rodríguez que afirmó que el monte de Feás llegaba hasta las parcelas "particulares" de Serois y que este pueblo no tenía monte vecinal más allá de esas parcelas.

Hasta la Compilación de derecho civil de 1963 en la que se establece por primera vez el régimen legal de los montes, estos se regían por la costumbre y, en esta situación de ausencia de regulación legal se daban situaciones como las siguientes:

1º) Actos impuestos o realizados al margen de la voluntad de la comunidad vecinal que mantenía el monte en mano común, consistentes en apropiaciones del monte por parte de los Ayuntamientos mediante su incorporación al catalogo de bienes de la entidad, y apropiaciones llevadas a cabo por vecinos o terceros mediante la creación de parcelas con actos posesorios.

2º) Actos de transformación de partes del monte vecinal en propiedades particulares, mediante parcelaciones y adjudicaciones, realizadas por unanimidad de la comunidad vecinal.

Sin que proceda entrar en las consecuencias derivadas de los actos referidos, lo cierto es que como consecuencia de los mismos, lo habitual en las clasificaciones era la inclusión dentro del perímetro del monte de zonas parceladas.

Esta situación es fácilmente apreciable en este caso.

Así, la zona de monte de Serois contigua a la franja litigiosa está parcelada e incluida en el perímetro del plano de la clasificación (planos del catastro, folios 111 ó 112 y de la clasificación (folios 87).

En el plano del catastro de 1958 (folio 111) se puede observar que la citada zona se encuentra dividida en parcelas de poca extensión superficial, en contraposición a las que siguen en dirección Feás, que ya se encuentran en la franja litigiosa y de extensión superficial bastante superior. En el referido plano, las parcelas de mayor dimensión, de derecha a izquierda son las



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

siguientes: 443, 551, 552, 1242, 728, 729 y 810; si bien la relación de titulares catastrales de 1958 es incompleta, al menos la 443 y la 1242 figuran catastradas como monte vecinal de Feas (folios 139 y 136).

Estos datos parecen corroborar la afirmación del testigo en el sentido de que cuando manifiesta que no hay monte de Serois más allá de las fincas particulares, por fincas particulares se está refiriendo a aquellas parcelas de pequeña extensión superficial, catastradas con esa condición, con independencia de que la posterior clasificación las incluyera en el perímetro del monte vecinal.

En cuanto a la prueba pericial, es necesario señalar, en primer lugar que las líneas finalmente propuestas por los peritos no coinciden con la línea divisoria del plano de la clasificación.

Así aparece reflejado en el plano del informe ampliatorio del perito de la actora (folio 375).

El perito de la demandada, que parte de las referencias o parajes de las carpetas ficha, ya fija en la conclusión segunda que se producen ligeras variaciones en algún punto debido a la planimetría utilizada en la fecha de su elaboración.

En segundo lugar señalar que el perito de la parte actora, D. Óscar Mociños fija la línea divisoria atendiendo a los parajes referidos en la delimitación del perímetro en la carpeta ficha (Pico do Corno, Pedra da Mazaroca, Portela de Lamas y cumbre Aguioncha, y además toma en cuenta otros puntos que fija en el informe complementario (folio 388- plano y 367 a 370 - descripción), así como datos de catastros y de cultivos.

Por otra parte, el perito de la demandada, D. Demetrio Espinosa fija la línea atendiendo fundamentalmente a los parajes de las carpetas ficha antes referidos y sobre todo a las referencias sobre divisoria de aguas de dichas carpetas, contenidas en la delimitación del perímetro.

Las marcas talladas en piedras de granito las ubica el perito de la actora en los siguientes puntos de la línea: Fondo Penedo da Mazaroca (talla en cruz -punto 4), Corgo das rosas (piedra grande con varias tallas- punto 5), Penedo do Teirolgal (piedra grande con tallas en cruz), Portela de Lamas (piedra con tallas- puntos 7 y 8 y piedra con tallas en cruz -punto 9, Penedo dos Ladrons (cumulo de piedras con varias tallas en cruz- punto 10), y Fondo do Chenllo (cúmulo de piedras con varias tallas en cruz- punto 11).

El perito de la actora mantiene que las tallas que describe son marcas habituales de delimitación de montes, lo que es matizado por el perito de la demandada en el sentido de que son marcas delimitadoras de propiedades en general, no solamente de lindes de montes.

Con independencia de que ello sea de una u otra manera, lo trascendente es que esas marcas delimitadoras hubiesen sido fijadas de común acuerdo por los vecinos de ambos pueblos, de lo que evidentemente no existe prueba alguna, más bien todo parece apuntar a una situación de conflictividad mantenida en el tiempo en toda la franja litigiosa.

Respecto de los demás puntos, el numero 1 (Pico do Corno) no se discute.

En el punto 2 (Intersección de pistas), hay que concluir con el perito de la demandada que estamos ante una intersección de cortafuegos (folio 260) y que no se trata de un camino antiguo que pudiese constituir un límite natural. El único dato relevante es que prácticamente coincide en el límite de parcelas del catastro antiguo (452 del polígono 45 y 443 del polígono 46, folio 111).

En el paraje Pedra de Mazaroca (punto 3), la discrepancia es máxima entre los peritos. Para el de la actora son unas piedras apiladas (folio 367) situadas en la ladera y para el de la demandada un bloque de granito situado en la cima a 200 metros del anterior (folio 273).

En el paraje Aguioncha (punto 12), el perito de la actora fija el punto en una piedra en la ladera, sin más explicaciones, mientras que el perito de la demanda considera que el punto delimitador en este paraje viene constituido por el pico o cumbre conformado por un afloramiento granítico.

El perito de la demandada, como ya se ha señalado fija la línea tomando cuatro puntos en los cuatro parajes referidos en las carpetas, atendiendo esencialmente a la divisoria de aguas, a la que hacen referencia dichas carpetas, por lo que, desde el punto de vista técnico se ajusta a los datos contenidos en las mismas, aunque la línea no coincida con la del plano de clasificación, que como señala el perito (conclusión segunda) se debe a la planimetría utilizada en aquel momento.

Además de la manifiesta falta de precisión en la planimetría (más que una plano, estamos ante un croquis), es necesario tener en cuenta otra deficiencia fundamental que no es otra que el proceso se desarrolló exclusivamente con trabajo de despacho. Sus "autores" no pisaron el terreno y en cuanto a la descripción del perímetro entre los montes colindantes en las carpetas ficha, es el único aspecto en el que existió algún contacto con la realidad, aunque los resultados, por la metodología utilizada devienen igualmente incompletos e imprecisos.

Aunque en este caso no consta entre la documental aportada, para la delimitación del perímetro exterior del monte, con carácter general, se citaba a algún vecino de cada uno de los pueblos con monte colindante, a los que se les recogía una comparecencia en la que estos facilitaban datos sobre la colindancia. Como se ha referido, no consta en las actuaciones si se llevó a cabo la comparecencia de algún vecino para poder comparar su contenido con el de la carpeta ficha y apreciar las diferencias que en su caso pudiesen existir.

En todo caso, a pesar de que las partes y los peritos hablan en muchos apartados de "puntos o hitos", los datos que referían los vecinos en esas comparecencias hacían alusión a parajes, no a puntos concretos dentro de dichos parajes.

Como se ha dicho no se realizaba trabajo de campo, no se acudía con los vecinos a recorrer el lindero fijando y describiendo puntos concretos dentro de cada paraje y, éstos suelen ser lo suficientemente extensos como para dar cabida a las dos líneas divisorias reflejadas en los planos periciales y a muchas más.

Incluso la indicación de "cumbre Aguioncha", que por su denominación pudiera considerarse la más precisa, también hace referencia a un paraje (la parte más alta de una montaña), con independencia de que en topografía el término cumbre sea el punto de la superficie que resulta más elevado en altitud en comparación con los puntos inmediatamente adyacentes a él.

Por otra parte la línea propuesta por el perito de la demandada, aunque sea la más ajustada técnicamente al contenido de las carpetas ficha, conlleva el trazado de líneas rectas precisas; precisión, que en la realidad y en tramos de tanta longitud, no suele coincidir con los actos posesorios.

En lo referente a la filosofía de cultivo diferenciada (folio 99, punto 9), ha de precisarse que, esta extremo, aunque fuese



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

cierto en la actualidad, en todo o en parte del terreno litigioso, carece de relevancia a efectos posesorios ya que como se ha argumentado en la prueba documental la zona litigiosa está englobada en el consorcio por lo que desde el año 1961 estuvo reforestada y los vecinos han de contar con la intervención de la Administración forestal y no pueden actuar unilateralmente sobre estos aprovechamientos.

Sobre los catastros, es necesario señalar, en primer lugar, que los históricos del Marqués de la Ensenada y Real de Legos, por su antigüedad y generalidad nada pueden aportar para acreditar la posesión en la zona litigiosa con anterioridad a la clasificación.

Asimismo, el catastro actual tampoco puede tenerse en cuenta ya que ha tenido que partir del plano de la clasificación en aplicación del citado artículo 13 de la Ley de montes vecinales y la consecuencia es que en la zona litigiosa se han creado nuevas parcelas catastradas a favor de Serois (folios 58, 59, 110 y 112).

Otra cosa es el catastro de 1958.

El perito de la parte actora indica en su informe (folio 61) que las parcelas 810 y 729 del polígono 17, las parcelas 1212 y 551 del polígono 18 y 451 del polígono 46 están catastradas como comunal de Feás. La 728 del polígono 17 y la 452 del polígono 46, como comunal de Serois.

Hay que señalar en primer lugar que del examen del plano obrante al folio 111, las parcelas que están más próximas a Serois son las indicadas anteriormente al argumentar la prueba testifical, por lo que debe existir error involuntario del perito en lo siguiente: la parcela del polígono 46 es la 443 (numero sito en la parte más sombreada del plano y catastrada a favor de Feás- folio 139) y no la 451.

La que identifica como 1212 es la 1242, catastrada a favor de Feás (folio 136).

Se indica que la 810 del polígono 17 está catastrada a favor de Feás, la 729 también y la 728 a favor de Serois, si bien de la relaciones de titulares incorporadas al informe (folios 132 a 144), no consta aportada la de estas parcelas.

Lo mismo ocurre con la 551 del 18, según el perito catastrada a favor de Feás. No se identifica el titular catastral de la 552 del polígono 18 ni consta en las relaciones aportadas.

No hace referencia a la 851, contigua a la 728, y que figura en la relación como comunal de Serois en el paraje Portela de Lamas (folio 135).

En consecuencia la línea del catastro de 1958, punteada en rojo tendría que comprender esta parcela y no solamente la 728 (plano del folio 61).

TERCERO - De la apreciación conjunta de la prueba no se puede determinar que una línea divisoria cuenta a su favor con datos probados sobre la posesión concluyentes, que la avalen frente a la otra.

Se podría plantear la fijación de la línea divisoria que se deriva del catastro de 1958 ya que presenta, al menos dos ventajas indudables sobre el proceso de clasificación: 1º) se llevó a cabo en un momento histórico en el que la actividad agrícola y ganadera era intensa y por tanto también el conocimiento del terreno; y 2º) se realizó sobre el terreno, con intervención de los vecinos y se confeccionó una planimetría mucho más precisa que la reflejada en la clasificación.

No obstante en el presente caso, tal como se ha dicho anteriormente, faltan datos sobre las parcelas de la zona litigiosa, faltan documentos que acrediten las afirmaciones del perito de la parte actora sobre algunas parcelas y además, dicha posibilidad podría implicar incongruencia por extralimitación en el suplico de la demanda.

En todo caso, los datos del catastro reflejan la existencia de parcelas de monte de Feas y de Serois en la franja litigiosa, lo que, en una apreciación conjunta de la prueba lleva a la conclusión de que sobre dicha franja ambas comunidades han realizado actos posesorios, sin que haya podido determinarse en el presente proceso la exclusiva posesión de la misma por parte de alguna de las comunidades, ni tampoco que en algún momento histórico hubiesen fijado un límite claro entre ambos montes.

La clasificación de montes no lleva implícito el deslinde sino que este se defiere a un momento posterior a la Consellería competente en materia de montes que debe partir de los datos del Jurado, datos que la practica demuestra que son bastante imprecisos, tal como queda acreditado del análisis de la prueba.

En consecuencia, existe incertidumbre en la colindancia de los montes, previamente clasificados pero no delimitados, incertidumbre que no ha podido ser solventada mediante la prueba de la posesión (artículo 385 del Código Civil).

Ha de aplicarse el artículo 386 del Código Civil y distribuir el terreno litigioso en partes iguales, sin que proceda efectuar pronunciamiento alguno declarativo de propiedad ya que la superficie reclamada no está previamente delimitada de modo indubitado.

El suplico de la demanda contiene dos peticiones subsidiarias en cuanto al deslinde (puntos 2 y 3) en los que se solicita que se fije la divisoria siguiendo las coordenadas que detalla en cada uno de las peticiones.

No obstante hay que tener en cuenta que la propia parte actora presentó un informe pericial ampliatorio (folios 362 y siguientes), en el que varia las mediciones iniciales (folio 371). En atención a estas circunstancias, la representación de la línea divisoria habrá de llevarse a cabo en ejecución de sentencia, conforme a lo siguiente:

1º) La superficie a distribuir será la que resulta del plano obrante al folio 375 de las actuaciones (plano número 3 del informe ampliatorio de D. Óscar Mociños).

2º) La línea divisoria se trazará longitudinalmente, en toda la franja litigiosa, manteniendo en todo lo posible la equidistancia con las líneas propuestas por las partes y representadas en el referido plano.

3º) Cualquiera de las partes podrá solicitar la ejecución a la que deberá acompañar el correspondiente plano con la representación de la línea divisoria y, sin que proceda la aplicación del artículo 539.2 segundo.

4º) Se despachará ejecución por el trámite de las condenas de hacer con el único objeto de requerir a la parte contraria para que muestre conformidad o formule oposición, con apercibimiento de que transcurrido el plazo se tendrá por representada la línea divisoria y se dará por finalizada la ejecución.

CUARTO - De acuerdo con lo expuesto en los fundamentos de derecho anteriores, considera esta juzgadora que concurren serias dudas de hecho, por lo que en aplicación de lo prevenido en el



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

artículo 394.1º de la Ley de Enjuiciamiento Civil, no procede imponer las costas a ninguna de las partes.

QUINTO - Dispone el artículo 455.1º de la Ley de Enjuiciamiento Civil que las sentencias dictadas en toda clase de juicio, los autos definitivos y aquéllos otros que la ley expresamente señale, serán apelables, con excepción de las sentencias dictadas en los juicios verbales por razón de la cuantía cuando ésta no supere los 3.000 euros.

FALLO

Se estima parcialmente la petición subsidiaria contenida en el suplico de la demanda presentada por la Comunidad Vecinal de la Parroquia de Feás, titular del Monte Vecinal de Aguioncha, Cebreiro y Gorbeliña, contra la Comunidad Vecinal de la Parroquia de Serois, titular del Monte Vecinal de Aguioncha y Corno.

Se declara que la línea que deslinda el Monte Vecinal de Aguioncha, Cebreiro y Gorbeliña, y el Monte Vecinal de Aguioncha y Corno, entre los parajes "Punta do Corno" y "Aguioncha", es la que resulte fijada en ejecución de sentencia, en aplicación de las bases establecidas en el fundamento de derecho tercero, condenando a la demandada a respetar dicha línea divisoria en lo sucesivo.

Se desestima en todo lo demás lo peticionado en la demanda.

No procede realizar expresa imposición de costas.

Al notificar la presente resolución a las partes, hágaseles saber que contra la misma se puede interponer recurso de apelación dentro del plazo de veinte días contados desde el día siguiente a la notificación.

Así lo pronuncio, mando y firmo.

Lo anteriormente transcrito concuerda bien y fielmente con su original al que me remito, extendiéndose el presente en BANDE, a dieciocho de Noviembre de dos mil quince, a petición de la parte actora por ser necesaria su presentación ante la Conselleria do Medio Rural para proceder al deslinde del monte.

EL LETRADO DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA,





ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

XDO. 1A. INST. E INSTRUCCIÓN N.1 DE BANDE

30

RUA LAMAS CALVELO Nº 29 - 32840 BANDE
Teléfono: 988687352/53
Fax: 988687355

N18740

N.I.G.: 32006 41 1 2013 0100220

EJECUCION DE TITULOS JUDICIALES 0000033 /2014

Procedimiento origen: PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000168 /2013

Sobre OTRAS MATERIAS

EJECUTANTE D/ña. CCMVV EN MANO COMUN DE AGUIONCHA, CEBREIRO Y GORBELIÑA

Procurador/a Sr/a. MÓNICA QUINTAS RODRÍGUEZ

Abogado/a Sr/a. FRANCISCO JAVIER SOTELO PEREZ

EJECUTADO D/ña. CCMVV EN MANO COMUN DE AGUIONCHA Y CORNO

Procurador/a Sr/a. MARIA JESUS BOO MONTES

Abogado/a Sr/a. JUAN MANUEL CASTRO RODRIGUEZ

TESTIMONIO

D. AGUSTIN GAMOTE ALVAREZ, Secretario judicial, del XDO. 1A. INST. E INSTRUCCIÓN N.1 de BANDE, doy fe y testimonio que en los autos de EJECUCION DE TITULOS JUDICIALES nº 33/2014 consta resolución, que literalmente se pasa a transcribir a continuación:

DECRETO nº 9/2015

Sr./a Secretario/a Judicial:
D./Dña. AGUSTIN GAMOTE ALVAREZ.

En BANDE, a veintinueve de Enero de dos mil quince.

ANTECEDENTES DE HECHO

Único.- En el presente procedimiento consta que se ha dado por atendido y contestado al requerimiento que se le ha efectuado a la ejecutada COMUNIDAD VECINAL DEL LUGAR DE SEROIS, DE LA PARROQUIA DE LOBÁS (CALVOS DE RANDÍN), TITULAR DEL MONTE VECINAL EN MANO COMUN DE "CORNO E AGUIONCHA", que constaba en el título por el que se despachó ejecución a favor de la ejecutante COMUNIDAD VECINAL DE LA PARROQUIA DE FEÁS, TITULAR DEL MONTE VECINAL DE AGUIONCHA, CEBREIRO Y GORBELIÑA.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

31

PRIMERO.- Dispone el artículo 570 de la L.E.C., que la ejecución forzosa sólo terminará con la completa satisfacción del acreedor ejecutante.

SEGUNDO.- Por la parte ejecutada se ha mostrado conformidad con la línea divisoria contenida en informe técnico pericial elaborado por D. Oscar Alvarez Mociño, Ingeniero Técnico Agrícola de Aurea Peritaciones, S.L., de fecha octubre de 2014, expediente de su referencia 1050-S-14, que consta incorporado con el escrito que dio origen a la ejecución.

PARTE DISPOSITIVA

Acuerdo:

Declarar terminado el presente procedimiento de ejecución seguido a instancia de COMUNIDAD VECINAL DE LA PARROQUIA DE FEÁS, TITULAR DEL MONTE VECINAL DE AGUIONCHA, CEBREIRO Y GORBELIÑA, frente a COMUNIDAD VECINAL DEL LUGAR DE SEROIS, DE LA PARROQUIA DE LOBÁS (CALVOS DE RANDÍN), TITULAR DEL MONTE VECINAL EN MANO COMUN DE "Corno E AGUIONCHA".

MODO DE IMPUGNACIÓN: Contra la presente resolución cabe interponer **recurso de revisión** en el plazo de **cinco días** contados a partir del día siguiente de su notificación, mediante escrito en el que deberá citarse la infracción en que la resolución hubiera incurrido.

Dicho recurso **carecerá de efectos suspensivos** sin que, en ningún caso, proceda actuar en sentido contrario a lo que se hubiese resuelto (art. 454.bis L.E.C.).

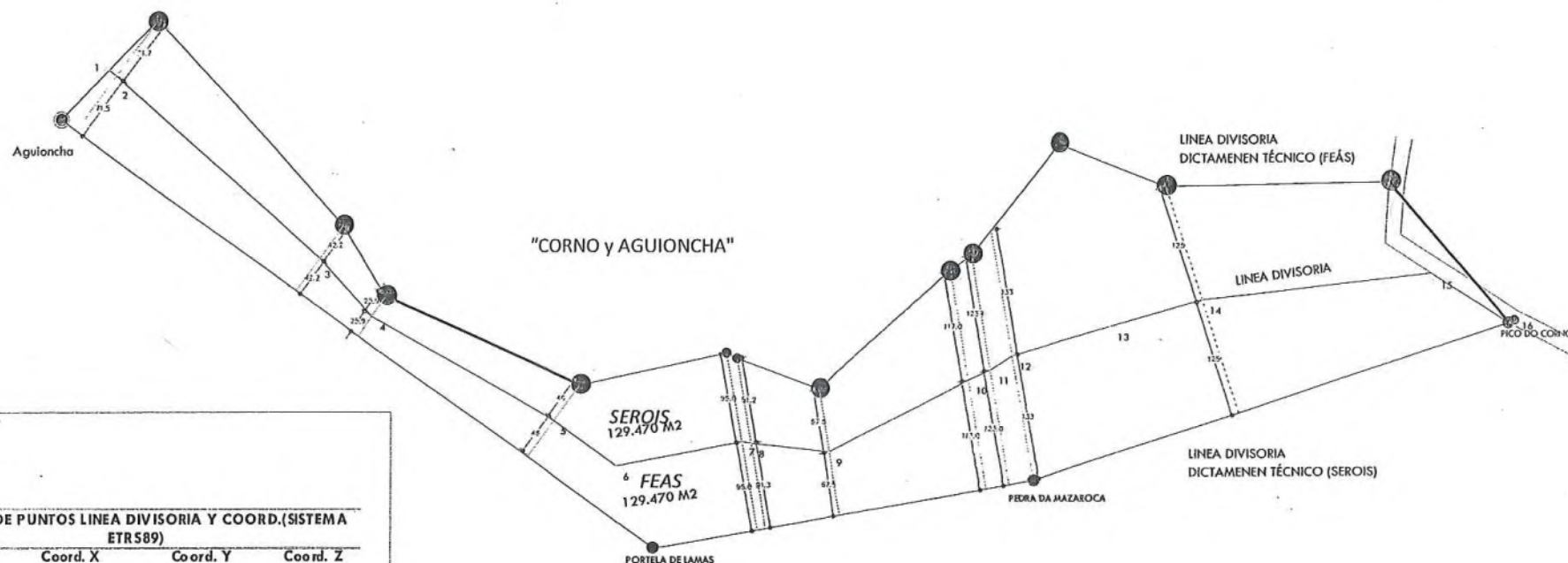
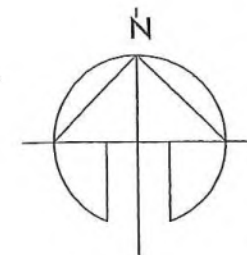
Para la admisión del recurso se deberá acreditar haber constituido un **depósito de 25 euros** en la cuenta de depósitos y consignaciones de este órgano judicial, con el nº **ES5500493569920005001274** de la entidad **BANCO SANTANDER, S.A.** Salvo que el recurrente sea: beneficiario de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, Comunidad Autónoma, entidad local u organismo autónomo dependiente.

Así lo acuerdo y firmo. Doy fe.

Lo anteriormente transcrito concuerda bien y fielmente con su original al que me remito, extendiéndose el presente en BANDE, a veintinueve de Enero de dos mil quince. Doy fe.

EL SECRETARIO JUDICIAL





LISTADO DE PUNTOS LINEA DIVISORIA Y COORD.(SISTEMA ETR589)

Número	Coord. X	Coord. Y	Coord. Z
1	596902,064	4646286,72	
2	596909,392	4646281,2	
3	597125,168	4646091,3	
4	597182,219	4646030,56	
5	597375,21	4645920,68	
6	597442,209	4645872,37	
7	597574,82	4645898,49	
8	597584,748	4645896,32	
9	597669,764	4645886,86	
10	597816,592	4645962,46	
11	597840,862	4645972,86	
12	597864,723	4645987,76	
13	597971,97	4646018,54	
14	598068,405	4646046,26	
15	598317,37	4646070,94	
16	598398	4646020	

AGUIONCHA, CEBREIRO Y GORBELIÑA



INF. TÉCNICO			
"CALCULO DE LINDE SEGÚN SENTENCIA 00058/2014"			
AUTOR:	TÍTULO PLANO: CALCULO DIVISORIA Y EQUIDISTANCIAS		
PROPIEDAD:	VECINOS DE FEAS		
SITUACIÓN:	INFORME TÉCNICO Nº 1050S13		PLAN 0
FECHA:	OCT-14	ESCALA:	1:500



Iván Rodríguez Jiménez, secretario do Xurado Provincial de clasificación de montes veciñais en man común de Ourense

CERTIFICO:

Que na sesión do **10 de decembro de 2015** o Xurado adoptou, entre outros, o seguinte acordo:

XIII.- No referente coa solicitude de deslindamento entre o monte veciñal en man común "Aguioncha, Cebreiro e Gorbeliña" e o monte veciñal en man común "Corno e Aguioncha", no Concello de Calvos de Randín, con data 11 de maio de 2015 o Servizo de Montes remitiu ao Xurado a documentación orixinal presentada por D. Francisco Aranda Vélez, en representación da comunidade veciñal da parroquia de Feás. Na citada documentación consta unha sentenza do Xulgado de 1ª Instancia de Bande do 31 de xullo de 2014 na que estableceu a liña de deslindamento entre o MVMC "Aguionha, Cebreiro e Gorbeliña" e o MVMC "Corno e Aguioncha", da que se aportou unha copia simple.

Despois do exame da citada sentenza, o Xurado considerou na sesión celebrada o día 4 de novembro de 2015 que era preciso solicitar ao interesado unha testemuña xudicial da sentenza, co obxecto de acreditar a veracidade dos datos contidos na copia simple achegada.

Con data 27 de novembro de 2015 presentouse o testemuña xudicial da sentenza, o cal coincide coa copia simple achegada no seu momento, polo que o Xurado acordou a execución da sentenza citada nos seus termos.

E para que conste, aos efectos oportunos, expido a presente en Ourense a doce de abril de dous mil dezaseis.

Vº. e prace
O Presidente do Xurado

Yago Borrajo Sánchez

